Bogotá D.C; junio de 2021

Honorables Representantes

**Julio César Triana**

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

**Jennifer Kristin Arias Falla**

Presidente Cámara de Representantes

Bogotá D.C

**Asunto:** Informe de ponencia negativa para segundo debate el Proyecto Ley Nº 600 de 2021 Cámara

Respetados Presidentes,

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley 5 de 1992, presentamos a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia negativa para segundo debate del Proyecto Ley Nº 600 de 2021 Cámara “Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos.”

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**Representante a la Cámara  | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**Representante a la Cámara  |
| **CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**Representante a la Cámara  | **ALFREDO DELUQUE ZULETA**Representante a la Cámara  |
| **ADRIANA MAGALI MATIZ**Representante a la Cámara  | **JULIAN PEINADO RAMÍREZ**Representante a la Cámara  |
| **MARGARITA MARÍA RESTREPO**Representante a la Cámara  | **ERWIN ARIAS BETANCUR**Representante a la Cámara  |

**Informe de Ponencia Negativa para segundo debate del Proyecto Ley Nº 600 de 2021 Cámara “Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos.”**

En atención a la designación hecha por la por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentamos INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE del Proyecto Ley Nº 600 de 2021 Cámara “Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos.”

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El proyecto de ley No. 600 de 2021 Cámara *“Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos"*, fue presentado por la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Karen Abudinen Abuchaibe y publicado en la Gaceta del Congreso número 326 de 2021.

El pasado 6 de mayo de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes a la Cámara Julián Peinado Ramírez (coordinador), Adriana Magali Matiz (coordinadora), Margarita María Restrepo (coordinadora), Alfredo Deluque Zuleta, Erwin Arias Betancur, Carlos Germán Navas Talero, Juanita Goebertus, Luis Albán Urbano y Ángela María Robledo Gómez.

Se presentaron dos ponencias respecto al presente proyecto de ley. Los HH.RR. Juanita Goebertus, Luis Albán Urbano y Ángela María Robledo Gómez radicaron una ponencia negativa. Por otro lado, los HH.RR. Julián Peinado Ramírez, Adriana Magali Matiz, Margarita María Restrepo, Alfredo Deluque Zuleta, Erwin Arias Betancur y Carlos Germán Navas Talero radicaron una ponencia positiva. En sesión mixta del 31 de mayo de 2021 se dio el primer debate del presente proyecto, de manera que se aprobó la ponencia positiva.

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

La presente iniciativa tiene por objeto regular las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y por el cual se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de los derechos de la niñez, infancia y la adolescencia.

La necesidad de reglamentación de esta disposición surge con ocasión del fallo de Constitucionalidad C-442 de 2009, mediante el cual la Corte Constitucional resolvió, exhortar al Congreso de la República para que se expidiera la regulación respectiva que determinara la responsabilidad que le asisten a los medios de comunicación como consecuencia del incumplimiento de los deberes contenidos en los numerales 5,6,7 y 8 del artículo 47 en mención.

**III. AUDIENCIA PÚBLICA**

El 9 de agosto de 2021 fue llevada a cabo una audiencia pública en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en donde se destacan los siguientes aportes de cada uno de lo intervinientes:

**Doctor Walid David Jalil Nasser, Viceministro de la Conectividad y Digitalización, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:** el Proyecto de ley, con el objetivo de reglamentar este Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. Nuestro objetivo o el objetivo principal del Proyecto, es determinar la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de los deberes señalados en los Numerales 5, 6, 7 y 8 del Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. El Ministerio no tiene una posición fija, nosotros estamos haciendo lo mejor posible para llevar a cabo un cumplimiento de una orden de la Corte Constitucional, queremos encontrar el equilibrio entre proteger los derechos de los niños sin vulnerar ningún otro derecho constitucional.

**Doctor Nicolás Almeida Orozco, Director (E) de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones:** Estamos cumpliendo con un exhorto que hizo la Corte Constitucional mediante Sentencia C-442 de 2009, mediante la cual se declaró la exequibilidad del Artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, que es el Código de Infancia y Adolescencia, ese Artículo en particular tiene que ver con la responsabilidad de los medios públicos frente a los derechos de la infancia y la adolescencia. Es una protección que se considera prioritaria en un entorno digital, según una recomendación de la OCDE que reconoce tanto el papel integral del entorno digital en la vida cotidiana de nuestros niños, como la urgente necesidad de apoyar a los actores políticos y a otras partes interesadas para crear condiciones seguras, beneficiosas y equitativas para todos los niños.

**Doctor Tulio Ángel Arbeláez, Presidente de Asomedios:** Primero dejo la inquietud de si esto tocaron Leyes fundamentales de derechos fundamentales debe ser una Ley Estatutaria o no, Segundo, creo que es fundamental hacer la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero siempre y cuando no se violen derechos a la información y a la opinión o ahí hay una línea gris muy difícil de manejar y muy complicada de manejar, que efectivamente entiendo que no constituya censura. Y el tercer punto, los niños de hoy en día son unos niños diferentes, esos niños si estamos legislando de los niños de los años ochenta, pues podemos hablar de franjas, podemos hablar de radio o televisión.

**Doctora María Fernanda Quiñonez, Presidente de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico:** Es necesario que el rol y la responsabilidad de los proveedores de internet se torne sobre las normativas, la neutralidad tecnológica y el acceso a contenidos en función de lo expuesto en la Corte Constitucional en sus diferentes posiciones jurisprudenciales. Esto con el fin de que sobre esta línea se promueva la seguridad infantil y así se fomente la transferencia y la colaboración de la industria que responde ante la naturaleza cambiante de las amenazas y que las mismas, respondan de una manera que coincida con el perfil del riesgo del menor. Sin embargo, existe la complejidad del uso del bloqueo a través de la dirección IP, ya que esto podría desencadenar otros bloqueos no estimados, lo que llevaría a un conflicto de preceptos constitucionales.

**Doctor Alberto Solano Vanegas, Andesco:** Básicamente, digamos coincidimos frente a los argumentos que presenta el doctor Tulio, sin embargo aquí hay unos argumentos adicionales, que desde la industria que presta la infraestructura para la conexión de los ciudadanos a internet tenemos y está relacionada con el tema de lógicamente la vulneración de algunos derechos constitucionales, como también el principio de neutralidad de red y las dificultades operativas y técnicas que se generan para los operadores, para los ISP específicamente frente a las obligaciones que contiene el Proyecto de ley.

**Doctor Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Presidente de Asomovil:** Nosotros entendemos el espíritu por supuesto, loable que se persigue con este Proyecto de ley proteger a los niños, pues tal vez es la función más importante que tenemos como sociedad. Creo que todavía hay espacio para hacerle ajustes y celebró digamos, la disposición con la que el señor Viceministro, pues ha mostrado para digamos lograr un mayor consenso alrededor de este Proyecto y que logremos el cometido. A nosotros nos preocupa que este sistema de control, de los contenidos, de bloqueo, de eliminación de contenidos pueda derivar no solo en la violación de otros derechos fundamentales, sino también en una dificultad técnica para quienes prestamos el servicio de internet.

**Doctora María Fernanda Quiñónez, Presidente de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico:** El Proyecto digamos va más allá de lo que exhorta la Sentencia de la Corte Constitucional que se ha aludido digamos, como la fuente de este planteamiento y se afectan sustancialmente derechos fundamentales como el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información. El Catálogo donde está contenido el Proyecto, es muy general no sigue los lineamientos que ha establecido la Corte Constitucional para la limitación del derecho a la libertad de expresión, que si bien es absoluto sí tiene digamos que, unos criterios bastante exigentes para su limitación que vemos no se contemplan en el Proyecto.

**Doctora Catalina Botero, Universidad de los Andes:** Destaca que la creación de la Comisión de Expertos no tiene la potestad de crear un catálogo de contenidos bajo su criterio, sino que se debe crear bajo la vía legal. Dentro de dicho contenido se encuentra todo lo que incite la violencia, los hechos delictivos o contravencionales y los mensajes discriminatorios en contra de los menores.

**Doctora María Lorena Flórez Rojas, Universidad de los Andes:** Argumenta que es ilógico plantear un catálogo de contenido, dado el panorama cambiante del contenido en la red, por lo cual propone un análisis de impacto tecnológico en el que se separen 2 mecanismos de uso para la intervención, ya que no es lo mismo bloquear y filtrar contenidos en la web; y más sin embargo, existen otras alternativas dentro de los mismos recursos tecnológicos con los que se pueden sobrepasar los filtros y bloqueos realizados, por lo cual hace un mayor énfasis en la necesidad de realizar un análisis de impacto tecnológico.

**Doctor Emmanuel Vargas Penagos, Director del Veinte:** Hay un gran riesgo de censura colateral, debido a que el nivel de amplitud y el nivel de posibilidad de sanción pueden llevar a que los ISP restrinjan más contenidos de los previstos, lo que impide que se articule la libertad de expresión o acceso a la información de los niños; y además, esto se podría interpretar ante la Corte como una inconstitucionalidad, y por ende, ser rechazada. Por lo tanto, las restricciones que se consideren, deben ser necesarias y proporcionales.

**Doctora Carolina Botero, Directora de la Fundación Karisma:** Expresa que no debe existir un comité de censura, ya que no tiene una sustentación que la valide y porque es una situación anacrónica, ya que el internet se mueve todos los días y hay millones de contenidos nuevos que se suben al día. Por tanto, lo ideal es tener en consideración los mecanismos útiles con los procesos de análisis de riesgo como sugieren documentos de la OCDE.

**Doctor Edgar Bojacá, Delegado del ICBF, en representación de la Directora General Lina María Arbeláez:**Promueve la intervención no solo en el internet, sino en todos los medios de comunicación, para que así se reduzca la existencia de zonas grises que podrían ocasionar censuras.

**Doctora Luisa Fernanda Isaza, Investigadora de la Organización Linterna Verde:** Opina que el proyecto es inconstitucional e inconveniente y que, además, hay un nivel alto de desconocimiento del Min TIC sobre los aspectos básicos del funcionamiento del internet. También exalta que el proyecto no cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y del debido proceso. Por la legalidad es porque afirma que se la clasificación de contenidos se haría en base a los fundamentos de la Comisión de Expertos y no como los determine la Ley; por parte de la proporcionalidad, es porque no hay un equilibrio entre la restricción que se propone y el objetivo que se busca; y sobre el debido proceso, es porque no se tiene en consideración la participación de un proceso judicial, sino que solo se le impone a las ISP que bloqueen ciertos contenidos. Sugiere una precisión técnica y un análisis de impacto tecnológico, porque se le quiere imponer obligaciones a las ISP que no les corresponden.

**Doctor Raúl Echevarría, Director Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Internet:** Expresa que este Proyecto significa un freno al desarrollo digital de Colombia, cuya herramienta es central para el desarrollo humano, social y económico.

**Doctora Carolina Piñeros Ospina, Directora Ejecutiva de Red Papaz:** Colombia ocupa el tercer puesto en consumo digital, es el segundo país de consumo en redes sociales y recordemos también que más de ciento cincuenta mil URL, albergan material de explotación sexual en el mundo, el 64% son víctimas y son niñas y niños entre los 11 y 13 años, 24% entre 7 y 10 años, e inclusive hay bebés, el 1%, llevamos quince años esperando que se regulen los medios para evitar los daños, precisamente contra la integridad de niñas, niños y adolescentes, ¿Cuáles son esos contenidos, que se deben tener presente en lo definido? Y aquí le recomendamos mirar lo que define el Comité de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Observación 13 de la Convención, este debería ser el foco de cuáles son esos contenidos que atentan contra la integridad de niñas, niños y adolescentes.

**Doctora María Teresa Castañeda, Gerente de Regulación de Claro:** Sumariamente, me voy a referir al Principio de Neutralidad de la Red, la razón de ser del Principio de Neutralidad se fundamenta para los proveedores de internet denominados ISP por sus siglas en inglés, somos los que construimos la infraestructura física y las conexiones técnicas, para que puedan fluir los contenidos a través de la Red, no somos medios de comunicación y no generamos ni tenemos que revisar contenidos, cuando este Principio de Neutralidad surge en la descripción aproximadamente hace unos quince años, la razón de ser del Principio de Neutralidad exige que los proveedores de internet no restrinjan, no reduzcan y no bloqueen contenidos para garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales a través de la Red, entre esos obviamente el derecho fundamental de la libertad de expresión, que tanto han tocado los expertos el día de hoy.

**Doctor José Fernando Parada Rodríguez, Director Público de la Comisión de Regulación de Comunicaciones:** Nosotros desde la Comisión de Regulación de Comunicaciones consideramos en todos los escenarios necesario y oportuno este Proyecto, consideramos que toda aquella decisión legal, toda aquella decisión que agrupe instituciones para poder salvaguardar y proteger a una población claramente vulnerable como son las niñas, los niños y los adolescentes debe ser bienvenida, debe ser acogida, debe ser nutrida por todos aquellos y aquellas que tengan la oportunidad de hacerlo.

D**octora Fernanda Restrepo, Especialista en Crianza, Parentalidad:** Es importante entender que muchas de las normas de género y muchas de las estrategias de crianza inclusive que los padres utilizan para criar a sus niños, sabemos que tres de cada cuatro niños en América Latina son sometidos a alguna forma de disciplina violenta, se van fortaleciendo también a través del contenido, no solamente que los niños van a consumir a través de los medios de comunicación, sino de sus padres y eso se va traduciendo también en las novelas que ven, en las noticias que consumen, en el contenido en redes sociales.

D**octor Santiago Marroquín, Subdirector Ejecutivo de la Cámara de Comercio Colombo-Americana:** Desde la Cámara de Comercio Colombo Americana (AmChan Colombia), nosotros destacamos esta iniciativa que busca la adopción de mecanismos destinados a prevenir conductas que atenten contra los derechos de la niñez, en la difusión de contenidos y teniendo en cuenta la relevancia de este tema, consideramos de mayor importancia a revisar algunos aspectos que contiene el Proyecto desde el punto de vista constitucional técnico y sobre todo, con el potencial desconocimiento que pueda haber del Principio de Neutralidad, sé que a lo largo de las intervenciones se ha hablado del Principio de Neutralidad en la Red, en donde a través de esta iniciativa puede que se esté desconociendo.

**Alexandra Correa, Periodista de la Deutsche Welle:** Yo sí creo que debería el catálogo fortalecer el rol parental, volvernos a nosotros los periodistas más fuertes y tener herramientas educativas y formativas, para nosotros poder ayudar a las familias, nos falta capacitación a los periodistas sobre enfoque de derechos.

**Doctora Ximena Norato Palomeque, Directora PANDI Comunicaciones y Derechos Humanos:** yo creo es que la responsabilidad social atañe a todas las empresas y a todas las profesiones y entre mayor sea mi impacto en la sociedad y en la comunidad, mayores tienen que ser mis medidas para prevenir sobre lo que mí actividad pueda causar en donde afectan, ¿Puede un médico formular, puede un médico operar como se le dé la gana? ¿Puede un Ingeniero construir como quiera? ¿Puede un Estructuralista construir sin planos y sin hacer las medidas? No.

**Doctor Lorenzo Villegas carrasquilla, Socio de la Firma de Abogados CMS Rodríguez-Azuero en Colombia:** Regular por parte del Congreso tres Numerales del Artículo 47 de la Ley de Infancia, de Niñez y Adolescencia, no habla en ningún lugar de hacer ningún catálogo, ni tampoco la Ley de Infancia y de Adolescencia habla jamás de filtrar contenidos de manera general.

**Doctora Carolina Sánchez Charry, Administrador de Ingeniería, Director del NAP Colombia:** consideramos valiosa la iniciativa de adoptar mecanismos destinados a prevenir estas conductas que atenten contra los derechos de la niñez, sin embargo, llamamos la atención acerca de algunas amenazas que representaría este Proyecto a ciertas libertades y principios constitucionales.

**Doctora Martha Rocío González, Decana Facultad de Psicología de la Universidad de la Sabana**: Más que señalar más estudios sobre lo que impacta a este Proyecto y el contenido de los medios de comunicación, quisiera hacer algunas recomendaciones específicas al Proyecto. Resaltar en el Proyecto de ley no solo en la regulación de contenidos que promuevan la violencia, porque la evidencia muestra bastantes cosas más, adicionalmente cuando se trata de comportamientos agresivos y otros comportamientos, no solo que promuevan la agresión hacia los niños, sino que inciten que los niños sean más agresivos, son dos cosas completamente distintas y las dos tienen mucho que ver con la defensa de los derechos de los niños, su protección y cuidado, en otras palabras a ver si, creo que lo puedo aclarar más, para poder hablar de desarrollo integral como lo propone el Proyecto de ley, no solo se deben considerar los contenidos que dañan a los niños, o que promueven que otros lo dañen, sino también que promueven contenidos que enseñan a los niños a dañar a los demás, son dos cosas diferentes.

**Doctora Martha Rocío González, Decana Facultad de Psicología de la Universidad de la Sabana:** es necesario ampliar el papel de los padres de familia, no solo los contenidos para que los padres disminuyan educación violenta como el castigo físico son suficientes, y yo respaldé fuertemente el Proyecto de ley para su prohibición, también es necesario que los padres aprendan a acompañar el consumo de medios por parte de los menores, los contenidos deben ser vistos en compañía de adultos.

**Doctora Nasly Borrero Vázquez, Ingeniera Informática con especialidad en seguridad Informática:** Cabe respaldar lo que hablan de los proveedores de servicio de internet, que sabemos y que ya lo han ahondado desde que ellos son unos canales, más no ellos tienen un alojamiento de la información, ni de cualquier pues de un Hosting como tal. Entonces, aquí se evidencia la falta más bien de traer los representantes de los motores de búsqueda y de redes sociales, que también son medios de comunicación y que ellos son los que realmente son los que están alojando todo ese tipo de información y no es de cuestión de bloquear cuánta página.

**Doctor Santiago Pinzón Galán, Vicepresidente de Transformación Digital y Director de la Cámara Industria Digital y Servicios de la ANDI:** No estamos de acuerdo con el tema de una Comisión de Expertos, no estamos de acuerdo con lo que corresponde a tener un catálogo de contenidos, nos parece que para eso está claramente definidos los alcances de un Juez Constitucional. Le agradezco nuevamente el espacio y le estaremos radicando nuestros comentarios.

**Doctor Jonathan Bock Ruiz, Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP):** es importante resaltar que se traslada la aplicación de la censura previa a terceros que son privados, sin que medie una orden judicial que sería en único caso la única restricción válida para la ponderación del caso a caso. Entonces, en este caso a los prestadores de servicios se crea la obligación para los prestadores de eliminar contenido sin una orden judicial previa, lo que insisto, pues es censura previa, al igual que con los medios de comunicación, como digo hemos enviado un documento a los integrantes de la Comisión.

**Doctora Laura Natalí Hernández, Representante de Derechos Digitales:** el bloqueo y filtrado de contenido realizado previamente de acuerdo a la redacción del Proyecto de ley, implica una violación también a la garantía del debido proceso, pues como también ya se ha señalado inhibiría al usuario, al destinatario de conocer las medidas restrictivas, o conocer las razones más bien, por las cuales se ha aplicado esas medidas y por lo tanto habría imposibilidad o dificultad de revertir esas decisiones, por todas esas razones consideramos que la propuesta incumple con los principios y las garantías del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**Doctora Catherine Angélica Cuenca Gómez, Secretaria Ejecutiva Alianza por la Niñez Colombia:** Consideramos que las acciones propuestas en este Proyecto contribuyen a lo anteriormente mencionado, sin embargo, nos parece relevante hacer el llamado de la solicitud puntual de incluir y revaluar algunos aspectos expuestos, el primero de ellos es frente a los códigos de buenas prácticas, si bien estos son necesarios y son útiles, es indispensable que estos incluyan y específicamente una sólida estrategia bidireccional, donde también se le brinde a los padres, madres, niños y familias y cuidadores, todas las herramientas para generar mecanismos de autoprotección y para que ellos y ellas como sujetos activos en su desarrollo, puedan tener elementos para que realmente el acceso a medios de comunicación no sea solamente restringir, o decir qué se puede y qué no se puede hacer, sino que realmente les dé voz y voto a ellos en estos espacios.

**Doctor Felipe Cortés Cleves, Director de Incidencia, Comunicaciones y Campañas de Save The Children Colombia:** queremos dejar acá presente y es importante el elemento que tienen para este Proyecto el cómo más allá de las medidas restrictivas o de posible censura previa, o todo lo que se ha señalado, si esto no se acompaña de un ejercicio de empoderamiento de los niños para su autoprotección y un trabajo pedagógico con los papás, pues no habremos hecho nada, un poco en consonancia con la combinación de los distintos roles que tiene para este propósito, pues mencionar que es deber de los padres, instituciones educativas organizaciones como las que representamos, promover este empoderamiento de las niñas, niños y adolescentes, mientras que los Gobiernos y las empresas deben proporcionar y apoyar con las condiciones previas y el marco legal para esta situación.

**IV. CONSIDERACIONES DEL AUTOR**

El punto de partida de la autora es el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 en el cual se establecen una serie de deberes a los medios de comunicación frente a la infancia y la adolescencia. Las responsabilidades para los medios allí estipuladas se dirigen a promover, mediante la difusión, los derechos de los niños, niñas y adolescentes; el respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, niñas y adolescentes; la abstención de mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia; evitar la publicación de contenidos que puedan atentar contra la integridad; la abstención de transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o monográficas; entre otras.

Para el cumplimiento del objeto del Proyecto de Ley, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha decidido imponer una serie de medidas preventivas tales como la adopción y divulgación de un Código de buenas prácticas para garantizar la observancia de los deberes, responsabilidades y las obligaciones de los medios de comunicación para con la infancia y la adolescencia. Dentro de las medidas a adoptar se establecen franjas horarias en las que se definen los contenidos permitidos en determinados horarios; la dedicación semanal de un espacio de difusión pedagógica dirigida a la niñez, infancia y adolescencia; y la obligación de informar el rango de edad al cual está dirigido el contenido a transmitir.

En línea con lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones crea una Comisión de Expertos que tendrá como tarea establecer un catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia por contenidos que puedan incitar a la violencia, que hagan apología a los hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet. Los miembros de la Comisión serán funcionarios de entidades públicas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Instituto Colombia de Bienestar Familiar, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el director ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la Fiscalía General de la Nación y organizaciones civiles, corporación o agremiaciones, estas últimas con voz pero sin voto.

El Proyecto establece que las medidas administrativas y técnicas que apruebe el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones saldrán del informe elaborado por la Comisión de Expertos dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de la ley. Finalmente, el proyecto trae consigo las prohibiciones, deberes y obligaciones que tienen los Servidores de Internet en ocasión a los contenidos que atenten directa o indirectamente contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que conlleven mensajes discriminatorios contra este sector de la población.

Finalmente, se define el régimen sancionatorio en el cual se estipulan las infracciones a las que le son aplicables las sanciones estipuladas dentro del mismo articulado. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones considera que el desarrollo dado dentro del articulado da cumplimiento a la sentencia C-442 de 2009 a través de la cual se resolvió la constitucionalidad de la misma. El resuelve de esta providencia judicial exhortó al Congreso de la República para que expida una regulación integral en la que se determine la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones de los numerales 5,6,7 y 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia.

**V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

**1. El derecho a la libertad de expresión.**

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática: el estándar del sistema interamericano reconoce la importancia de este derecho para la formación de la opinión pública y para que diferentes sectores de la sociedad puedan influir de manera libre sobre la colectividad. Además, tiene un papel crucial en que la comunidad pueda ejercer sus opciones de manera completa con la información necesaria para hacerlo.[[1]](#footnote-1)

Este derecho está consagrado en los artículos 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia a través de la Ley 16 de 1972, los cuales entran al ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad.

En el Caso Ibcher Bronstein vs. Perú, la Corte IDH estableció que “La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones”[[2]](#footnote-2).

Aún así, el mismo estándar interamericano reconoce que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y que el mismo artículo 13 de la Convención establece las condiciones bajo las cuales el “ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Los incisos 4 y 5 del artículo establecen también los escenarios en los que la ley puede someter a censura previa espectáculos públicos y prohibir propaganda a favor de la guerra y apología al odio por algún factor de discriminación.

En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por la Naciones Unidas en 1966, y que hace parte del bloque de constitucionalidad al ser ratificado mediante la Ley 74 de 1968, establece en su artículo 19:

**ARTICULO 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. **Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley** y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.[[3]](#footnote-3)

La Constitución Política de Colombia de 1991 define y enmarca la libertad de expresión como un derecho fundamental. De allí que expresé que:

**Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.[[4]](#footnote-4)

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha expresado respecto del derecho a la libertad de expresión que este tiene una posición privilegiada, razón por la cual sólo cesará cuando se demuestre que el otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso. Además de ello, señala que para que este se dé debe darse el cumplimiento de las condiciones constitucionales que admiten la limitación de la libertad de expresión. [[5]](#footnote-5)

En tal sentido, y como se ha señalado con anterioridad, la libertad de expresión puede tener limitaciones siempre que estas estén establecidas en la ley de forma clara y expresa so pena de incurrir en una violación a esta libertad constitucionalmente protegida. La precisión debe tener un grado de especificidad que le permita a los individuos regular su conducta de forma clara, esto como garantía de no encontrarse sometido a limitaciones discriminatorias y/o arbitrarias. No menos importante se define que la limitación o limitaciones no pueden recaer sobre la administración sino que debe hacerse sobre una ley.

Las limitaciones deben estar formuladas precisa y taxativamente en una Ley de la República. De conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos aplicables y en virtud del principio de legalidad, las limitaciones sobre la libertad de expresión deben ser establecidas en la ley, de manera clara, expresa, taxativa, previa y precisa, por lo cual las autoridades que establecen dichas limitaciones por fuera de la autorización legal, o sin ella, violan la libertad constitucionalmente protegida. El nivel de precisión con el cual se han de formular las leyes correspondientes debe ser lo suficientemente específico y claro como para permitir que los individuos regulen su conducta de conformidad con ellas. Este requisito se identifica con la prohibición de limitar la libertad de expresión con base en mandatos legales vagos, ambiguos, amplios o indeterminados.Si bien por las características mismas del lenguaje humano, en el que se han de redactar forzosamente las leyes nacionales, es imposible lograr un nivel absoluto de certeza en su formulación, el grado de precisión, especificidad y claridad en la definición legal de la limitación debe ser tal que evite la discriminación, la persecución o la arbitrariedad de las autoridades que habrán de hacer cumplir las leyes al respecto. También debe la definición de la limitación estar en la misma ley para evitar que sea la administración o la autoridad judicial la que llene su contenido. Estas consideraciones sobre las proyecciones del principio de legalidad en este ámbito son especialmente pertinentes, dado que buena parte de las leyes sobre la materia son anteriores a la Carta de 1991 y no son leyes estatutarias.[[6]](#footnote-6)

**2. Test tripartito para la limitación del derecho de libertad de expresión.**

A partir del reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y las condiciones que ameritan su limitación, la jurisprudencia interamericana exige el cumplimiento de tres condiciones para una limitación admisible -un test tripartito- en el que se analiza que: “(1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”.

Sobre la primera condición, se ha explicado que la limitación debe establecerse de manera previa, expresa, taxativa, precisa y clara en una ley, tanto en sentido formal como material. Esta expresión implica que el texto debe establecer de manera diáfana las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto el ejercicio del derecho. Además, la mención a una ley en sentido formal y material implica que la limitación no puede estar en cualquier norma jurídica, sino específicamente en los “actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución, ceñidos al bien común. Así, el objetivo es evitar potenciales arbitrariedades al dejar normas legales vagas o ambiguas, que “equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos”[[7]](#footnote-7). Se ha advertido en este sentido que la vaguedad, ambigüedad o apertura de las normas “disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones judiciales amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión”[[8]](#footnote-8). Es por ello que el estándar interamericano exige que el Estado precise “las conductas que pueden ser objeto de responsabilidad ulterior, para evitar que se afecte la libre expresión de inconformidades y protestas sobre la actuación de las autoridades”[[9]](#footnote-9).

La Corte Constitucional cuando de analizar el derecho a la libertad de expresión se trata, adopta el test tripartito explicado en párrafos anteriores, adoptando el mismo criterio según el cual para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible, debe: i) haber sido definida en forma previa, precisa y clara por una ley en sentido formal y material; ii) estar orientada a lograr un objetivo imperioso autorizado por la Convención Americana; y iii) ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.

Dentro de uno de los 3 aspectos a analizar dentro de dicho test se encuentra que cualquier conducta que pretenda enmarcarse dentro de un comportamiento reprochable, debe estar explícitamente catalogada como tal dentro de una ley, de modo que de esta manera se desarrolle el principio de legalidad el cual materializa el Legislador, pues solo este tiene la facultad constitucional de establecer comportamientos reprochables y censurables a los administrados en el marco del derecho a la libertad de expresión. Con la delegación de esta facultad a una Comisión o incluso al Gobierno Nacional, se estaría atentando contra los estándares interamericanos aplicados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, pues no puede pretenderse delegar el principio de legalidad en otro órgano que no sea el Congreso de la República, máxime cuando de derechos fundamentales se trata y cobra más importancia cuando son los niños, niñas y adolescentes al grupo poblacional que se quiere proteger.

A continuación se expondrán unas breves consideraciones sobre el principio de legalidad y la importancia de su salvaguarda en el marco del test tripartito presentado en este aparte.

 **2.1. Principio de Legalidad.**

Elprincipio de legalidad forma parte esencial del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, que establece que nadie puede ser juzgado si no es conforme a leyes preexistentes al acto del que se le acusa. Para el cumplimiento de este precepto es claro que las penas, castigos o sanciones deben ser impuestas por las autoridades en ejercicio del poder punitivo del Estado, el cual no se circunscribe a una atribución penal, sino que tiene validez en toda la actividad sancionatoria de la administración.

De acuerdo con la Corte, el principio responde a la finalidad de ajustar la conducta de los ciudadanos “al marco de los mandatos elegidos en el foro democrático para el desarrollo de la vida social en armonía y para la consecución de los fines esenciales del Estado”[[10]](#footnote-10). Por otro lado, este principio permite al ciudadano conocer, gracias a la publicidad, lo que está permitido y prohibido, con lo cual es una garantía para la libertad humana al entender que lo que no esté prohibido por la ley, debe considerarse permitido.

Adicionalmente, la Corte divide el principio en dos acepciones: la mera legalidad, consistente en la reserva legislativa para la definición de tipos y sanciones penales; y el principio de estricta legalidad, según el cual la producción de las normas debe tener una definición precisa, clara e inequívoca de las conductas castigadas.

En términos generales, la Corte Constitucional ha señalado que del artículo 29 constitucional se desprende que el legislador debe cumplir con cuatro condiciones: “(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso”[[11]](#footnote-11).

En la sentencia C-653 de 2001, la Corte defendió que cuando el legislador no cumple con la definición previa, taxativa e inequívoca de las conductas reprochables y sus consecuentes sanciones, se viola el principio de legalidad y se incumple con la obligación de proteger la libertad de las personas y la igualdad ante el poder punitivo del Estado.

A partir de lo anterior, aunque existe vasta jurisprudencia sobre el alcance del artículo 29 constitucional frente a la reserva legal y la tipicidad en materia legal, también se ha pronunciado sobre su alcance en otros ámbitos del derecho sancionador. Así, la sentencia C-475 de 2005 estableció:

“La finalidad del principio de legalidad de las sanciones, que justifica su adopción constitucional, consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables. **Y aunque la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que en el derecho administrativo sancionador, y dentro de él el disciplinario, los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en materia penal, aun así el comportamiento sancionable debe estar precisado inequívocamente, como también la sanción correspondiente, a fin de garantizar el derecho al debido proceso a que alude el artículo 29 superior”** (negrilla fuera del original).

Finalmente, se hace necesario tener presente que el principio de legalidad también adquiere una connotación especial respecto a las sanciones. La Corte Constitucional ha hecho expresa que la finalidad de este principio en las sanciones busca impedir la arbitrariedad judicial y administrativa. De allí que se entienda que la definición de las conductas sancionables no puede ser establecida por un órgano diferente al legislativo.

La finalidad del principio de legalidad de las sanciones, que justifica su adopción constitucional, consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables. Y aunque la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que en el derecho administrativo sancionador, y dentro de él el disciplinario, los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en materia penal,[4] aun así el comportamiento sancionable debe estar precisado inequívocamente, como también la sanción correspondiente, a fin de garantizar el derecho al debido proceso a que alude el artículo 29 superior. En este sentido ha dicho la Corporación:

“Tanto en materia penal como disciplinaria, la garantía constitucional del principio de legalidad impone al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurrirá quien cometa alguna de las conductas prohibidas, pues sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. Cuando ello no ocurre así, la norma en cuestión viola la Carta, bien sea porque no determina claramente la conducta reprochada, o porque no define claramente cuál es la sanción que debe imponerse o los criterios que claramente permiten su determinación. El mandato contenido en el artículo 29 de la Carta Política exige al legislador definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas disciplinariamente, el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios investigados.”[[12]](#footnote-12)

**3. Incumplimiento proyecto de Ley frente al principio de Legalidad.**

El Proyecto de Ley 600 de 2021 Cámara “por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos”, implica una discusión sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión. Como fue señalado con anterioridad, esta libertad tiene un carácter fundamental y constitucional que ha sido protegida de forma reiterada por la Corte Constitucional y mediante instrumentos internacionales integrados al bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicha protección ha sido enfática en afirmar que el derecho a la libertad de expresión sólo podrá cesar cuando otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso, situación en la cual deberán cumplirse requisitos mínimos y la aprobación de un test tripartito.

Como se mencionó anteriormente, el test tripartito requiere el cumplimiento de i) haber sido definido de forma previa, precisa y clara por una ley en sentido formal y material; ii) estar orientada al cumplimiento de un objetivo imperioso; y iii) ser necesaria y proporcional para la sociedad. En ese sentido, para quienes suscribimos la ponencia de archivo, el proyecto de ley persigue un objetivo imperioso y necesario para la sociedad. Se destaca que tal como lo señaló la Corte Constitucional, es necesario que el Congreso de la República regule de manera integral la forma en que se determinan la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de las abstenciones contenidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de Infancia y adolescencia. Es importante tener presente que las disposiciones a las que se hace alusión se enmarcan en la protección a la niñez y adolescencia respecto de contenidos que puedan resultar discriminatorios o que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o monográficas.

La sentencia C-442 de 2009 demandó la constitucionalidad de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en los cuales se establecen los deberes a cargo de los medios de comunicación en relación con la protección a los niños, niñas y adolescentes. En dicha oportunidad, la Corte Constitucional determinó que dichas disposiciones eran constitucionales al no haberse configurado una omisión legislativa, pero exhortó al Congreso de la República a establecer la legislación correspondiente, considerando la necesidad de consagrar “la forma en que se determina la responsabilidad de los medios de comunicación por el incumplimiento de los deberes de los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y las sanciones que ello acarrea”.

En sus argumentos, la Corte consideró los principios bajo los cuales se somete la potestad punitiva del Estado, incluyendo la legalidad, tipicidad y prescripción, así como los principios propios del sistema sancionador, como lo son la culpabilidad o responsabilidad según se hable del régimen disciplinario o sancionatorio administrativo no disciplinario. Concluyó el tribunal que: “la especificidad y el grado de detalle son elementos esenciales de este tipo de regulaciones, razón por la cual **resulta una labor propia de creación de derecho, que como se ha dicho compete al órgano que la Constitución creó para ello**, y no a la Corte Constitucional como guardiana e intérprete autorizada de ella” (negrilla fuera del texto original).

Una lectura armónica de lo que implican los principios mencionados y la jurisprudencia constitucional permite entender que es el órgano legislativo, quien tiene el mandato constitucional y popular para expedir las leyes, el único autorizado para aprobar y expedir el catálogo de las conductas a sancionar cuando los medios de comunicación incumplan sus deberes bajo la Ley 1098. Bajo esta lógica, no resulta acorde al principio constitucional de legalidad y debido proceso permitir que sea una Comisión de Expertos quien establezca en un informe este catálogo de conductas, para que posteriormente el Gobierno Nacional determine las actuaciones técnicas y administrativas para el cumplimiento de los mandatos legales.

A partir de lo anterior es claro que:

1. El Proyecto de ley genera una restricción a la libertad de expresión a partir de mandatos legales vagos, ambiguos, amplios o indeterminados. La falta de restricciones al derecho de forma taxativa vulnera las garantías de legalidad.

Dentro del proyecto es posible encontrar expresiones abstractas, que después serán objeto de prohibición y sanciones, lo cual impide que los sujetos disciplinados tengan claridad sobre los contenidos y restricciones a las que deben atender.

1. Los contenidos que establece el articulado para el catalogo de elementos que atentan contra la integridad psíquica, física de la niñez o adolescencia son amplios y abstractos. Tanto los mandatos internacionales como los nacionales son claros que dichas restricciones deben formularse precisa y taxativamente en una ley. Incluso, el examen de la Corte Constitucional en la cual se fundamenta la presentación del presente proyecto enfatiza en la necesidad de que las conductas a sancionar sean establecidas por el legislador de manera que pueda cumplir con los principios bajo los cuales se rige la potestad punitiva del Estado.

1. El Proyecto de Ley establece sanciones a imponer por diferentes autoridades a partir de un catálogo y conductas no definidas con claridad, lo cual es contrario a los postulados del artículo 29 constitucional sobre el debido proceso y el mandato de que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes.

**VI. CONFLICTO DE INTERESES.**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, *“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”,* se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil* (…)”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, no obstante su carácter en extenso general que hace que los intereses del congresista se fusionen con los de sus electores, podría suscitar conflictos de interés cuando quiera que el congresista o pariente dentro de los grados de ley, sea accionista o socio de algún proveedor de  medios de comunicación bajo las condiciones previstas en el presente proyecto de ley.

Es menester precisar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

**VII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los honorables Representantes Cámara **ARCHIVAR** ensegundo debate el **Proyecto de Ley Nº 600 de 2021 Cámara “Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos.”**

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**Representante a la Cámara  | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**Representante a la Cámara  |
| **CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**Representante a la Cámara  | **ALFREDO DELUQUE ZULETA**Representante a la Cámara  |
| **ADRIANA MAGALI MATIZ**Representante a la Cámara  | **JULIAN PEINADO RAMÍREZ**Representante a la Cámara  |
| **MARGARITA MARÍA RESTREPO**Representante a la Cámara  | **ERWIN ARIAS BETANCUR**Representante a la Cámara  |

1. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. [↑](#footnote-ref-2)
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-3)
4. Constitución Política de Colombia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia **T-391 de 2007** [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem [↑](#footnote-ref-6)
7. “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional. Sentencia C-407 de 2020. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Sentencia C-592 de 2005. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional. Sentencia C- 475 de 2004. [↑](#footnote-ref-12)